

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

La señora FLOR ÁNGELA BELTRÁN DE RUEDA, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.211.021, a través de apoderado judicial, la Doctora LIZETH MARCELA SIERRA SILVA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.098.689.924 y T.P. 247.785 del C. S. de la J., presenta demanda EJECUTIVA SINGULAR, de mínima cuantía, en contra de los señores NÉSTOR DAVID ALMEIDA MORALES, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.541.779 y CARLOS RAMIRO ALMEIDA MORALES, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.330.497, a fin de obtener el pago de una suma de dinero por concepto de cánones de arrendamiento, servicios públicos domiciliario de acueducto, alcantarillado y aseo, electricidad y gas natural domiciliario; dejado de pagar por el uso y goce del inmueble. Como fundamento de la ejecución la parte actora allega los recibos correspondientes con colillas de pago y el contrato de arrendamiento de vivienda urbana, fundamento de la Ejecución y según los lineamientos establecidos en el mandamiento de pago.

Por medio de auto de fecha 11 de septiembre de 2020, el despacho tuvo en cuenta las direcciones de correo electrónico de los demandados, en cuanto al señor NESTOR DAVID ALMEYDA MORALES en la dirección de correo electrónico brosilandres@hotmail.com y el señor CARLOS RAMIRO ALMEYDA MORALES en la dirección de correo electrónico bigbangsound@outlook.es.

Ahora bien, el 7 de septiembre hogaño, el apoderado de la parte demandante radico memorial soportando el trámite para notificación personal por correo electrónico de los demandados los señores NESTOR DAVID ALMEYDA MORALES y CARLOS RAMIRO ALMEYDA MORALES, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, con resultado positivo, según certificación emitida por el sistema de confirmación de mensajes de texto Gmail- mailtrack-, donde consta que los destinatarios brosilandres@hotmail.com y bigbangsound@outlook.es recibieron el correo electrónico el día 6 de octubre de 2020.

Revisada la notificación por correo electrónico, el despacho verifica que se hizo en debida forma y cumpliendo los presupuestos procesales del artículo 8 Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, los demandados dejaron vencer los términos de Ley sin interponer recurso alguno contra el mismo, NO contesto la demanda, NI propuso excepciones de mérito.

Trabada la relación jurídico procesal y no existiendo nulidad que pueda invalidar lo actuado, se seguirá adelante con la ejecución; con fundamento en el artículo 440 C.G.P., inciso segundo que señala: “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado” (...) (Subraya fuera de texto)

**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

En consecuencia y dando cumplimiento al precepto normativo señalado en el inciso anterior, el JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución promovida por el señor FLOR ÁNGELA BELTRÁN DE RUEDA, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.211.021, en contra de los señores NÉSTOR DAVID ALMEIDA MORALES, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.541.779 y CARLOS RAMIRO ALMEIDA MORALES, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.330.497, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo de fecha 16 de diciembre de 2019.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad a lo establecido en el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, tásense por secretaria.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$164.388) valor que se incluirá en la respectiva liquidación de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ZAYRA MILENA APARICIO BENAVIDES
Juez

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL
DE BUCARAMANGA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La Providencia anterior es notificada
por anotación en EST. DOC. N° 130.
Hoy, 30 DE noviembre DE 2020

VERÓNICA MENESES SUÁREZ
Secretaria